



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 27 de junio de 2018

Sentencia T. No. 80

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas

Tema: Inclusión en el RUV

Derechos presuntamente vulnerados: Petición, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso.

Radicado: 110013335-017-2018-00209-00

Demandante: Teresa Ariza Olarte

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Teresa Ariza Olarte**.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud

El 09 de abril de 2017, la señora Teresa Ariza Olarte instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, Dignidad Humana, Mínimo vital y Debido proceso.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 09 de octubre de 2017, en el cual solicitó la inclusión y reconocimiento como víctima del desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas, por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 1988, en el municipio de la Paz – Santander y posterior a la inclusión se asigne turno para el pago de la indemnización por concepto de reparación integral.

B. Hechos

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El 29 de mayo de 1988, fueron asesinados los progenitores de la accionante en el municipio de Vélez-Santander, por grupos al margen de la ley.
2. Que la UARIV, le negó la inclusión como víctima del conflicto armado por los hechos del 29 mayo de 1988, por no demostrar la ocurrencia de los mismos.
3. El 28 de mayo de 2013, rindió declaración ante la UARIV- Regional Bogotá.
4. El 23 de noviembre de 2016, la UARIV, resolvió no admitir a la accionante como víctima del conflicto interno armado.
5. La Fiscalía General de la Nación envía informe a la entonces Fiscalía 11 de instrucción Criminal de Vélez-Santander, el cual informó que los hechos acaecidos no se encuentran registrados, de acuerdo al informe del coordinador de Fiscalías de Vélez- Santander.
6. La señora Teresa Ariza Olarte elevó petición ante la entidad accionada el día 09 de octubre de 2017, para la inclusión en el registro nacional de víctimas.
7. Que a la fecha de presentación de la acción, la accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. Argumentos de la autoridad accionada

Vencido el término establecido en el auto de fecha 13 de junio de 2018, la autoridad accionada allega memorial el 21 de junio de 2018, informando que por medio del radicado **Nº 201772025899761 del 10 de octubre de 2017 y 201872010271851 de 20 junio de 2018**, se resolvió la petición del 9 de octubre de 2017 de la señora Ariza, en el sentido de estarse a lo resuelto en las Resoluciones N. **2013-269282**, N.**2013-269282R** del 17 de octubre de 2014 y **30682** del 23 de noviembre de 2016, razón por la que solicita se declare el hecho superado en la presente acción.

Por otro lado, señaló la improcedencia de la acción de tutela dado que la accionante presentó con anterioridad una acción de amparo por los mismos hechos que hoy se estudian el cual fue decidido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá el 12 de septiembre de 2016 tutelando el derecho fundamental de petición a la accionante.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora TERESA ARIZA OLARTE, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso.

Legitimación por pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora **Teresa Ariza Olarte** radicó una petición el 9 de octubre de 2017, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se le reconozca como víctima del desplazamiento forzado, por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 1988 en el municipio de la Paz –Santander y posterior a la inclusión, se asigne turno para el pago de la indemnización por concepto de reparación integral. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal, interpuso la presente acción de tutela el día 12 de junio de 2018. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió **8 meses, 2 días**, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional. Sin que se evidencie justificación que impidiera interponer la acción en un tiempo razonable.

Sin embargo la Corte Constitucional² señaló que puede admitirse el estudio de fondo de la solicitud que ha dejado transcurrir más un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

² Sentencia T-142/17

Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, al no contestar el derecho de petición del 09 de octubre de 2017, en el cual solicitó la inclusión en el registro de víctimas como desplazada del conflicto, por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 1988.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados.

El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo³. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: "*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera*

³ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "[...] jamás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

*congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*⁵. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

La inscripción al RUV por orden judicial.

“Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, puesto que esta se adquiere cuando ocurre el hecho victimizante⁶. En este sentido, en sentencia T-832 de 2014, la Corte sostuvo que *“de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, (la inscripción en el RUV) es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población”*.

Sin embargo, ha decantado la importancia de la suscripción a esta base de datos ya que es una condición *sine qua non* para el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011. Ello por cuanto no otorga la calidad de víctima pero es una herramienta administrativa para distribuir la ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud que se requiera como consecuencia directa del hecho victimizante.

Con fundamento en lo anterior, la H. Corte Constitucional ha ordenado la inscripción de manera directa de personas en RUV o la revisión de la negativa del registro⁷, *“siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V. et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras”.

⁶ En este mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, dispone que: “[...] La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”. En ese sentido, ver la sentencia T-598 de 2014.

⁷ Ibidem. Sentencia T-1094 del 04 de noviembre de 2004.

*favorabilidad y buena fe⁸; ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas⁹ o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente¹⁰; iv) **ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante**; o v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro¹¹. (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Por ejemplo, en la sentencia T-112 de 2015, la Corte ordenó la inscripción inmediata en el RUV, brindando el acompañamiento necesario para que el afectado pueda acceder a los programas de atención, asistencia y reparación en su calidad de víctima del conflicto armado interno, teniendo en cuenta el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. En esa oportunidad encontró que en dos de los casos estudiados, la UARIV realizó: (i) una indebida aplicación de las normas legales para la identificación del sujeto en situación de desplazamiento; (ii) impidió que el solicitante expusiera las razones por las cuales se consideraba víctima del conflicto armado interno o que pudiera ejercer los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le negó la inscripción en el Registro y (iii) **dejó de aplicar el principio de favorabilidad en caso de duda del relato del peticionario.** (Negrilla fuera de texto)

Adoptó una decisión similar, en el fallo T-832 de 2014 en el que amparó el derecho a la vida digna y a la igualdad de quien no fue inscrito en el RUV porque la UARIV consideró que no encajaba en la descripción de víctima por desplazamiento forzado en lo relacionado con la migración interna. Al respecto, la Corte justificó su decisión advirtiendo *"que en desarrollo de la política de atención a las víctimas del conflicto, existe un componente especial dirigido a aquellas que tras haber residido en el exterior, deciden regresar al territorio nacional, y manifestar las razones por las cuales debieron huir para proteger su vida. De modo que, a través de distintos programas de ayuda, el Estado les debe brindar la atención necesaria acorde con su situación."*

De igual modo, en sentencia T-087 de 2014 dispuso la inscripción inmediata de la accionante y su núcleo familiar en el RUV y su orientación para que accedan a los demás programas de atención. En ese caso, encontró que la UARIV verificó el contexto de la zona donde había ocurrido el desplazamiento a través de la consulta de los datos del RUPD, SIPOD y SIRI, sin encontrar elementos probatorios que confirmaran o desvirtuaran el hecho. Por tanto, en aplicación del principio de interpretación favorable se debía conceder su registro.¹²

⁸ En la sentencia T-327 de 2001, la Corte ordenó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional la inscripción de una persona en el RUPD al entender que la no inscripción se debió a una interpretación legal que desconocía el principio de buena fe, ya que no daba credibilidad, sin aportar argumento alguno para ello, a las afirmaciones del actor y a las pruebas por este allegadas.

⁹ En la Sentencia T-175 de 2005 esta Corporación ordenó la inscripción de una persona en situación de desplazamiento forzado interno en el RUPD, más allá de que la solicitud de inscripción fue realizada extemporáneamente dado el desconocimiento que la actora tenía de sus propios derechos.

¹⁰ En la Sentencia T-1076 del 21 de octubre de 2005, la Corte concedió la tutela a una persona cuyo registro en el RUPD fue negado al considerar que su declaración había sido inconsistente y en consecuencia faltaba a la verdad. Al respecto, esta Corporación observó, en primer lugar, que las presuntas contradicciones temporales se fundan en un razonamiento insuficiente por parte de la entidad accionada. Además, manifiesta que la interpretación de la institución resulta no sólo "fácilmente rebatible", sino también opuesta a una interpretación acorde con los postulados constitucionales que protegen a la población desplazada. En consecuencia le ordena a la autoridad competente que proceda a realizar una nueva evaluación de la declaración de la actora, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios y los principios constitucionales que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas en la materia.

¹¹ Sentencia T-112 de 2015 y T-832 de 2014, T-087 de 2014.

¹² Sentencia T-417 de 09 de agosto de 2016- Referencia: Expediente T-5.506.053 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Solución del caso concreto

Una vez notificado el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, éste contestó de manera extemporánea la presente acción mediante memorial del 21 de junio de 2018, en el cual informó que por medio de los oficios **Nº 201772025899761 del 10 de octubre de 2017 y 201872010271851 de 20 junio de 2018** (Fl. 45 y 49), se resolvió la petición del 9 de octubre de 2017, presentada por la señora Teresa Ariza Olarte.

Es dable anotar que la accionada encuentra improcedente la acción de tutela al existir **Cosa Juzgada Constitucional**, por el fallo del 12 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el cual tuteló el derecho fundamental de petición a la accionante.

Al respecto, el Despacho encuentra que el fallo proferido por dicho Juzgado fue con ocasión a la petición del 22 de enero de 2016 más no por la petición del 9 de octubre de 2017, que hoy estudia el Despacho, razón por la cual es procedente estudiar la presente acción a efectos de verificar si dicha petición fue resuelta por la entidad de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Referente al derecho de petición que hoy se estudia, esto es, el presentado el 9 de octubre de 2017, se evidencia que la entidad no lo contestó de fondo, en razón a que no valoró las pruebas documentales emitidas por la Fiscalía General de la Nación, referente a la investigación efectuada por el homicidio del señores MARIA FELISA OLARTE y SEGUNDO ALEJO ARIZA QUIROGA, el 29 de mayo de 1988, caso manejado por la Fiscalía 11 de Instrucción Criminal de Vélez en consonancia con el testigo de los hechos señor Luis Enrique Vargas.

Como quiera que las entidades públicas están obligadas a resolver las solicitudes en un tiempo razonable, en forma clara, precisa y de fondo, la UARIV, debe pronunciarse frente a la petición del 9 de octubre de 2017 de manera completa y congruente, respecto a todos los asuntos planteados y analizando las pruebas presentada por la señora ARIZA, máxime cuando negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV, por no existir pruebas que acrediten que la muerte de los señores MARIA FELISA OLARTE y SEGUNDO ALEJO ARIZA QUIROGA, ocurrieron en el marco del conflicto interno sin existir una denuncia ante la autoridad competente que permitiera inferir sobre los hechos acaecidos.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo a la petición calendada **09 de octubre de 2017** vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré parcialmente el derecho de petición y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En cuanto a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, los mismos se entienden protegidos al tutelar parcialmente el derecho fundamental de petición de la accionante.

En tal virtud, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **TERESA ARIZA OLARTE** con C.C. **41.678.924**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quién haga sus veces, que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a dar respuesta a la solicitud del 9 de octubre de 2017, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, analizando las pruebas allegadas en la solicitud sobre los hechos victimizantes. Una vez realizada la actuación, remitir al proceso prueba del cumplimiento del presente fallo

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad